MIÉRCOLES 15 de JULIO de 2020 No. 13 Tomo CCCXV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 173-2020

Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 124-2020

Página 3

ORGANISMO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

POJ-55/2020

Página 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 24-2020

Página 4

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTES ACUMULADOS 2343-2020 Y 2349-2020

Página 5

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ACUERDO No. CNEE-75-2020

Página 6

RESOLUCIÓN CNEE-180-2020

Página 7

RESOLUCIÓN CNEE-181-2020

Página 8

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO AGUAS CALIENTES, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA No. 28-2020 PUNTO SEXTO

Página 9

MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULILLA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

ACTA NÚMERO 28-2020 PUNTO SEPTIMO

Página 10

ACTA NÚMERO 28-2020 PUNTO OCTAVO

Página 11

ANUNCIOS VARIOS

– Matrimonios

Edictos

Página 15 Página 15

Convocatorias

Página 16

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 173-2020

Guatemala, 13 de julio de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del mismo garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona en un marco de protección de la vida humana desde su concepción, la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República, el principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar en un marco de respeto a las leyes vigentes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de julio de 2020 se emitieron las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, emitidas por la Presidencia de la República que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, y es necesario continuar con las medidas tomadas en esa etapa epidemiológica por interés del Estado en beneficio de la sociedad.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; Decretos Gubernativos número 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros; Decretos número 8-2020, 9-2020, 21-2020, 22-2020 y 27-2020 del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública; 4 literales a) y h), y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

Artículo 1. Mantener la vigencia de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial número 105-2020 del Ministerio de Energía y Minas en el marco de las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, emitidas por la Presidencia de la República.

Artículo 2. Emitir las instrucciones correspondientes para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sus actividades conexas; así como las relacionadas a la importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras) derivados y gas

propano y de las actividades relacionadas con el sector minero vigentes a partir de las 00:00 horas del 13 de julio de 2020, a continuación:

I. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL

a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y demás autoridades locales que, a consecuencia del Estado de Calamidad Pública todas las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sus actividades conexas, fueron declaradas como esenciales.

Por consiguiente, todas las empresas públicas o privadas que realicen tales actividades, así como el Administrador del Mercado Mayorista, deberán mantener sus operaciones durante las 24 horas del día.

Asimismo, se hace un llamado a las autoridades señaladas en el primer párrafo y a los usuarios, para que permitan y faciliten la circulación de personas y vehículos del Administrador del Mercado Mayorista y de las empresas de la cadena de producción de energía eléctrica, sin ser limitativo a los operadores de plantas de generación, operadores de subestaciones y líneas de transmisión, personal de mantenimiento y emergencias de las empresas de generación, transmisión y distribución, de sus contratistas y proveedores que necesiten movilizarse para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica. En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

- b. Se instruye a los Agentes del Mercado Mayorista operar con normalidad sus instalaciones en las actividades de generación, transporte, distribución y actividades conexas, con especial atención en la operación, mantenimiento prioritario y atención de emergencias.
- c. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista continuar sus operaciones en forma normal, asegurando la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- d. Se instruye a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercer la vigilancia necesaria desde el ámbito de su competencia en el Sistema Eléctrico Nacional.
- e. Se instruye tanto al Administrador del Mercado Mayorista como a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mantener de forma continua la evaluación del comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional, con la finalidad de prevenir posibles fallos o riesgos que pudieran convertirse en emergencia.
- f. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal del equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

II. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR DE HIDROCARBUROS

- a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y demás autoridades locales que, las actividades relacionadas con la importación, transporte, comercialización y descarga de todo tipo de hidrocarburos, incluyendo los combustibles y otros productos derivados del petróleo; así como el gas licuado de petróleo (gas propano), deberán de mantener sus operaciones activas, sin ninguna restricción de horario. En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas, salvo lo dispuesto a continuación:
- b. Se faculta a las estaciones de servicio de combustibles atender al público en horario comprendido entre 05:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y de 05:00 a 14:00 horas el día sábado, a partir del 13 de julio de 2020; no obstante, podrán operar fuera de dicho horario para realizar actividades relacionadas exclusivamente con el abastecimiento a la estación de servicio.
- c. Las estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de conveniencia deberán de permanecer cerradas los sábados 18 y 25 de julio de 2020 a partir de las 14:00 horas y los domingos 19 y 26 de julio de 2020. Deberá de entenderse que lo anterior, no aplica a las estaciones ubicadas en: los puertos del Océano Pacífico y Atlántico, los Aeropuertos, Aeroclubes y las incluidas en el listado de excepción que será publicado en redes sociales y página web del Ministerio de Energía y Minas; las cuales operarán exclusivamente para el abastecimiento de combustibles para los vehículos de servicios públicos esenciales. Se entenderá por vehículos de servicios públicos esenciales, los siguientes:
 - Los vehículos del Ejército de Guatemala, de la Policía Nacional Civil, de las Policías Municipales y de las Policías Municipales de Tránsito.
 - Las ambulancias (propiedad pública y privada), patrullas (propiedad pública y privada), motobombas
 - Los destinados para la entrega de alimentos, abarrotes, medicina y gas propano a domicilio.
 - Los destinados al suministro de agua, telecomunicaciones (telefonía, internet, radio, televisión, distribución señal satelital), telegráficos y de correo.
 - Los de servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos (incluidos los biológicos).
 - Los de los medios de comunicación y periodistas.
 - Los de los medios de comunicación y po Los de empresas de seguridad privada.
 - Los de empresas destinadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los de sus contratistas.
 Los de uso para el transporte de funcionarios y trabajadores públicos y privados de
 - servicios esenciales.
 - Los de uso y transporte del personal del sector público y privado para la verificación, control, fiscalización, reparación y/o auxilio de los que presten servicios esenciales.
 - El transporte para la exportación de hidrocarburos, productos petroleros y sus derivados con destino a los puertos, así como el utilizado para la exportación del producto de las actividades mineras.
 - Los utilizados para el transporte de alimentos, productos médicos, de higiene, industria alimentaria, producción agrícola y de la industria farmacéutica. Y,

 los de aquellas personas autorizadas para continuar sus actividades de acuerdo con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020 sus prórrogas y reformas.

Las estaciones de servicio de combustible que despacharán a los vehículos de servicios públicos los sábados 18 y 25 de julio de 2020 después de las 14:00 horas y domingos 19 y 26 de julio de 2020, lo realizarán bajo su estricta responsabilidad.

- d. Se faculta a los productores de hidrocarburos nacionales realizar las actividades necesarias para los servicios mínimos de mantenimiento de equipos y seguridad de las instalaciones, que por su naturaleza no pueden cesar en su funcionamiento, debiendo para el efecto, la empresa responsable asegurar e identificar el personal esencial que permita atender dicha circunstancia.
- e. Se faculta la circulación y tránsito sin restricción de horario del transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano), excepto en los Municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala en horario comprendido entre 05:00 a 09:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas de lunes a sábado.
- f. Queda prohibido el transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano), de las terminales de almacenamiento hacia centros de distribución, los sábados 18 y 25 de julio de 2020 después de las 14:00 horas y domingos 19 y 26 de julio de 2020.
- g. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal el equipo de protección personal y mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

III. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR MINERO

- a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Autoridades Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y demás autoridades locales que, las actividades relacionadas al sector minero se realizarán en horario comprendido entre 05:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y el sábado entre 05:00 a 14:00 horas.
- b. Se prohíbe a las empresas mineras operar los sábados 18 y 25 de julio de 2020 después de las 14:00 horas y los domingos 19 y 26 de julio de 2020.
- c. Se exceptúa de lo indicado en las literales a. y b. lo relacionado con los servicios mínimos o necesarios de mantenimiento de calderas, hornos, equipos conexos y seguridad de las instalaciones, que por su naturaleza no pueden cesar en su funcionamiento, debiendo para el efecto, la empresa responsable asegurar e identificar el personal esencial que permita atender dicha circunstancia.
- h. Se faculta la circulación y tránsito sin restricción de horario del transporte de minerales con destino a los puertos para su exportación, excepto en los Municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala en horario comprendido entre 05:00 a 09:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas de lunes a sábado.
- d. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal del equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

Artículo 3. Derogar las disposiciones ministeriales contenidas en el Acuerdo Ministerial número 166-2020 del Ministerio de Energía y Minas; así como aquellas que contravengan, restrinjan o limiten lo dispuesto por el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4. Que las presentes instrucciones podrán variar según las modificaciones o ampliaciones que sufran las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 12 de julio de 2020.

Artículo 5. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor inmediatamente y deberá de publicarse en el portal oficial del Ministerio de Energía y Minas y en el Diario de Centro

Lic Alberto Pimentel Mata Ministro de Energía y Minas



Licda Rita Maria Bueso Castañeda Secretaria General

CATEMAL ..

(E-602-2020)=15-julio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 124-2020

Guatemala, 13 de julio de 2020

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en la literal i) que es función de los Ministros velar por el estricto cumplimiento de las leyes..., así mismo el artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su literal a) que es atribución de los Ministros, cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO

Que por medio del Acuerdo Ministerial número 335-2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo Ministerial 1-2020 de fecha 02 de enero de 2020, fue autorizada la Entidad Extranjera de carácter no lucrativo denominada "NOBLE ORDEN PARA LA EXCELENCIA HUMANA" -NOHE- constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, para que pudiera establecer una sucursal en el país.

CONSIDERANDO

Que la señora Bárbara María Hernández Orego, al comparecer como mandataria de la entidad extranjera de carácter no lucrativo denominada NOBLE ORDEN PARA LA EXCELENCIA HUMANA- NOHE- indico que dicha entidad se encontraba acreditada al Sistema de Naciones Unidas (United Nations Programs), Mercosur y unión Europea, lo cual no acredito.

CONSIDERANDO

Que no obra dentro del expediente la certificación del punto de acta en donde conste que la asamblea general de la entidad, tomo la decisión de autorizar el establecimiento de una sucursal en Guatemala, siendo ese el documento indispensable para iniciar el trámite de apertura de una sucursal en Guatemala, por ser la base en la cual consta que esa es la voluntad de la Entidad Extranjera, en su lugar únicamente fue presentada un acta Notarial de certificación notarial de punto de acta, documento que resulta no idóneo conforme con lo que establécela Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que la certificación de fecha nueve de julio de 2019 emitida por el Consejo Nacional de Justicia de la República Federativa de Brasil no coincide con la que contiene el documento en donde consta el poder que establecía que se había faccionado con fecha en letras, décimo octavo y en números 8 de julio de 2019.

CONSIDERANDO

Que en la razón de inscripción del Mandato extendido por el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, en el documento No. 41646, en el apartado de nombre del Mandatario se consignó LUIS MANUEL SOUSA SARO, siendo lo correcto Bárbara María Hernández Orego.

CONSIDERANDO

Que según fotocopia autenticada del pasaporte de la señora Bárbara María Hernández Orego, que obran en el expediente, a dicha persona se le venció la visa que le permitía estar legalmente en la República de Guatemala, el 31 de julio de 2019, sin que obre en el expediente su renovación.

CONSIDERANDO

Que no se acreditó de manera fehaciente que la mandataria nombrada se encontrara expensada y arraigada en Guatemala, toda vez que el arraigo en el país de la señora Bárbara María Hernández Orego, se tuvo por acreditado mediante la presentación de un contrato de arrendamiento del inmueble que ocupa la sucursal de la entidad "NOBLE ORDEN PARA LA EXCELENCIA HUMANA" -NOHE-, el cual carece de firmas, así como la presentación de un Acta de Declaración Jurada, a través de la cual el señor Axel Oswaldo

Morales Gaitán, se constituye como GARANTE de dicha persona, sin embargo, el Mandatario expensado y arraigado debe ser nombrado por la compañía o asociación que requiera la autorización, esto significa que debe ser nombrado expresamente por el órgano de administración de la compañía o asociación y no ser designado por un Mandatario y/o Representante Legal como se hizo dentro del expediente.

CONSIDERANDO

Que la señora Barbára María Hernández Orego, otorgó el 19 de noviembre de 2019, Mandato Especial con Representación a favor de Axel Oswaldo Morales Gaitán, sin estar facultada por la Entidad Extranjera de carácter no lucrativo denominada "NOBLE ORDEN PARA LA EXCELENCIA HUMANA" -NOHE-, y aún cuando le fueron ampliadas las facultades a efecto de poder otorgar mandatos, esta ampliación fue otorgada hasta el 8 de diciembre de 2019, y se aportó al expediente únicamente en fotocopia simple. Aunado a lo anterior la inscripción del referido mandato contiene error sustancial, toda vez que indica que la Mandante es la señora Bárbara María Hernández Orego, cuando dicha persona comparece en la escritura en calidad de Mandataria de la entidad mencionada.

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente consta el Acta de Garante la cual fue faccionada en la ciudad de Guatemala y luego el Notario establece que se ubica en su oficina profesional municipio de Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepéquez.

CONSIDERANDO

Que con la autorización otorgada para el establecimiento de una sucursal de la entidad extranjera de carácter no lucrativo denominada "NOBLE ORDEN PARA LA EXCELENCIA HUMANA" -NOHE- ésta quedó sujeta a las leyes de la República de Guatemala, así como a la vigilancia y supervisión del Estado, estableciéndose que la referida entidad en contravención a lo regulado en el artículo 29 del Decreto Ley 106 Código Civil, carece de Mandatario expensado y arraigado con todas las facultades generales y especiales que la ley exige para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la entidad.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 28, 29, 30 y 31 del Decreto Ley 106 Código Civil y sus reformas; 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo 635-2007 del Presidente de la República; Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

Artículo 1. Derogar los Acuerdos Ministeriales números 335-2019 de fecha 30 de diciembre de 2019; y, 1-2020 de fecha 02 de enero de 2020, por medio de los cuales fue autorizada la Entidad Extranjera de carácter no lucrativo "NOBLE ORDEN PARA LA EXCELENCIA HUMANA" -NOHE- constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, para que pudiera establecer una sucursal en el país.

Artículo 2. La derogación de la autorización otorgada, no exime a la entidad denominada "NOBLE ORDEN PARA LA EXCELENCIA HUMANA" -NOHE-, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales con su personal y terceras personas, así como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, efectuando la respectiva anotación en el Acuerdo Ministerial original de autorización y su reforma.

COMUNIQUESE

Licenciado Oliverio García Rodas Ministro de Gobernación

Lic. Oscar Humberto Conde López Segundo Viceministro Ministerio de Gobernación

(E-601-2020)-15-julio

ORGANISMO JUDICIAL



PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

POJ-55/2020

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Organismo Judicial goza de las garantías de independencia funcional siendo su función esencial administrar justicia en el territorio nacional, asimismo que el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial establece que al Presidente del Organismo Judicial le corresponde acordar su organización administrativa para la adecuada y eficaz administración de justicia, pudiendo emitir para tal efecto los acuerdos, circulares, instructivos y órdenes de observancia general que sean necesarios.

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinte, derivado del estado de calamidad pública establecido en el Decreto Gubernativo 5-2020 y ampliado en los otros emitidos por el Organismo Ejecutivo, y con la finalidad de adoptar medidas preventivas y de contención del Covid-19, que permitan resguardar la salud e integridad de los usuarios del Organismo Judicial y de los empleados y funcionarios que laboran en el mismo, manteniendo los servicios esenciales que permitan a la población tener acceso a la justicia en resguardo de sus derechos y garantías, resolvió suspender las labores de las dependencias de las áreas jurisdiccional y administrativa del Organismo Judicial, exceptuándose las que por la naturaleza del servicio son indispensables, facultando a la Presidencia del Organismo Judicial para resolver los casos no previstos y de emergencia para la administración de justicia y funcionamiento del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha emitido diversos Decretos Gubernativos, relativos a la vigencia del estado de calamidad pública, derivados de la propagación del COVID-19, por lo que se hace necesario continuar con las medidas implementadas para resguardar la integridad de la población.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47, 50, 54, 55 y 71 de la Ley del Organismo Judicial; Opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); Actas números 55-2017 del catorce de junio de dos mil diecisiete y 45-2019, del once de octubre de dos mil diecinueve, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

DISPONE

Artículo 1. La prestación del servicio en los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas se continuarán prestando de conformidad con lo establecido en las Disposiciones POJ-53/2020 y POJ-54/2020, bajo el sistema de turnos conforme las Disposiciones y Protocolos que han sido emitidos, mismos que continúan surtiendo sus efectos jurídicos. En la elaboración de los turnos deberá tomarse en consideración la restricción del uso de automóviles en atención a la placa de circulación, a efecto que quienes deban asistir lo hagan el o los días en que puedan movilizar su vehículo.

En el supuesto que los trabajadores de las dependencias administrativas y judiciales no puedan presentarse a sus labores por la limitante en la numeración de las placas de circulación, para continuar prestando los servicios esenciales, los jefes inmediatos deberán emitir el salvoconducto correspondiente con el objeto de justificar la necesidad del servicio que el trabajador presta al Organismo Judicial y que hace necesaria su movilización.

Artículo 2. Las limitaciones a la libre locomoción personal y de sus vehículos, no son restrictivas para Magistradas, Magistrados, Jueces y Juezas que se encuentren en servicio. Tampoco le serán aplicables las limitaciones para desempeñar sus funciones en atención a la edad. Esto con la finalidad de mantener la atención efectiva en los órganos jurisdiccionales que continuarán prestando sus servicios.

Artículo 3. Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas prestarán sus servicios dentro de la jornada laboral comprendida entre las ocho a las quince horas. En el supuesto que el Ejecutivo fije el toque de queda de veinticuatro horas, se entenderá que únicamente laboraran los Juzgados de Paz y los de Primera Instancia de Turno de veinticuatro horas de la República.

Artículo 4. Los casos no previstos en esta Disposición serán resueltos por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 5. La presente Disposición entra en vigencia inmediatamente y surtirá sus efectos hasta el veintiséis de julio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE,

Juan-Ellis Cano Chávez

Dada en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el trece de julio de dos mil veinte.

Silvia Patricia Valdés Quezado Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia

(195070-2)–15–julio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 24-2020

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga al Organismo Judicial la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, que de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, es facultad de la Corte Suprema de Justicia, asignar la competencia de los tribunales de justicia y que, conforme el Código Procesal Penal, le corresponde la distribución de la misma en materia penal, teniendo, entre otros, los criterios de necesidad y funcionalidad.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala ratificó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objetivo es prevenir y combatir de manera eficaz la trata de personas, debiendo los Estados signantes tomar todas las medidas necesarias para prevenir la trata de personas, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas, garantizando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número nueve guion dos mil nueve, emitió la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la cual dispone que debe garantizarse el acceso efectivo a la justicia para las víctimas del delito de trata de personas que evite la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos así como la restitución y reparación de los mismos.

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo Gubernativo número 306-2014 se aprobó la Política Pública contra la Trata de Personas y Protección Integral a las Víctimas 2014-2024 la cual establece que las înstituciones públicas que tengan atribuciones y funciones rélacionadas con el tema de trata de personas y protección integral a las víctimas, están obligadas a dar efectivo cumplimiento a la Política Pública indicada, razón por la cual deben dictarse las disposiciones pertinentes.

CONSIDERANDO

Conforme el Acuerdo 43-2019 de la Corte Suprema de Justicia, se crearon el Juzgado de Primera Instancia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas y el Tribunal de Sentencia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas, ambos con sede en la cabecera departamental de Guatemala y por las necesidades de la prestación del servicio es oportuno ampliar la competencia por razón de territorio para que también dichas judicaturas conozcan los departamento de Santa Rosa, Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2 y 4, 47, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 1, 7 y 8 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala y 54 incisos a) y f), 57, 58, 62, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; así como Consultiva emitida por Opinión la Corte Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); y el Acta número 45-2019 de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA. Se amplía la competencia por razón de territorio del Juzgado de Primera Instancia Penal

con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas y el Tribunal de Sentencia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas, ambos con sede en la cabecera departamental de Guatemala y por las necesidades de la prestación del servicio también conozca los departamentos de: Santa Rosa, Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla; y, por razones de materia conozcan exclusivamente de los delitos contenidos en el artículo 2 del Acuerdo 43-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Se excluye a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal y Tribunales de Sentencia Penal de los departamentos de Santa Rosa, Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla para que dejen de conocer por razón de materia los delitos contenidos en el Acuerdo antes relacionado a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 2. PROCESOS EN TRÁMITE. Todos los procesos que se encuentren asignados o estén en trámite en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal y Tribunales de Sentencia Penal de los departamentos de Santa Rosa, Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla, así como las Salas de Apelaciones correspondientes hasta el día inmediato anterior a la vigencia del presente acuerdo, deberán seguir conociéndolos hasta concluirlos, según la diligencia y/o fase procesal que les corresponda.

Artículo 3. DEROGATORIA. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contravenga el presente Acuerdo.

Artículo 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diez de junio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE,

Silvia Patricia Valdes Querada Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia

Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Msc. Vitaliha Prellana y Ozellana MAGISTRADA VOCAL TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

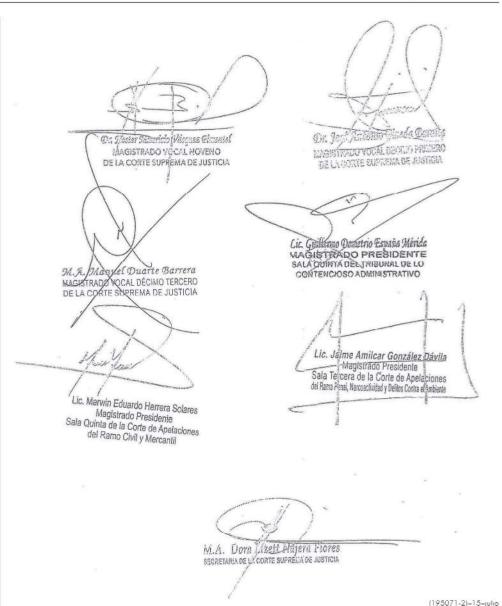
> Felips Baquiax MAGISTRADO VOĈAL QUINTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IAAGISTRADA VOCAL CUARTA

DE LA CORTE SUPREMADE JUSTICIA

Msc. Senjio Amadeo Pineda Castañeda MAGISTRADO VOCAL SEXTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dra. Silvia Verónica García Molina MAGISTRADA VOCAL OCTAVO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PUBLICACIONES VARIAS



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTES ACUMULADOS 2343-2020 Y 2349-2020

Oficial 4º de Secretaría General.

Asuntos: Inconstitucionalidad de ley de carácter general, total. Solicitantes: i. abogado Efrén Emigdio Sandoval Sanabria, representante común, y ii. Procurador de los Derechos Humanos. Disposición denunciada: Acuerdo Ministerial número 250-2020, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la República de Guatemala, que contiene el "Procedimiento para la Presentación de Acta Notarial de Declaración Jurada de la No Posibilidad de Pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público", de nueve de julio de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial el diez de julio de dos mil veinte.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de julio de dos mil veinte.

Se tienen a la vista, para resolver, las acciones de inconstitucionalidades de ley de carácter general, total, acumuladas que promovieron: i. Nelson Geovani Álvarez Tobar y Jose Orlando Velásquez Fuentes; así como los abogados Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica y Efrén Emigdio Sandoval Sanabria y ii. El Procurador de los Derechos Humanos, ambas con el objeto de impugnar el Acuerdo Ministerial número 250-2020, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la República de Guatemala, que contiene el "Procedimiento para la Presentación de Acta Notarial de Declaración Jurada de la No Posibilidad de Pago de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público", de nueve de julio de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial el diez de julio de dos mil veinte.

CONSIDERANDO

-|-

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, en el apartado conducente, que "...la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.".

-11-

En el presente caso, esta Corte estima que concurren los supuestos que prevé la norma legal precitada, razón por la cual, se decreta la suspensión provisional de la disposición denunciada, como se indica en la parte resolutiva del presente auto.

CITA DE LEYES

Artículo citado, 139 y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 7 Bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Por ausencia temporal del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, se integra el Tribunal con el Magistrado José Mynor Par Usen. II) Se decreta la suspensión provisional del Acuerdo Ministerial número 250-2020, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la República de Guatemala, que contiene el "Procedimiento para la Presentación de Acta Notarial de Declaración Jurada de la No Posibilidad de Pago de la Bonificación Anual para Trabajadores

del Sector Privado y Público", de nueve de julio de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial el diez de julio de dos mil veinte. III) Se concede audiencia por quince días comunes a: i) Congreso de la República de Guatemala; ii) Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y iii) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. IV) Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.



Firmado digitalmente por JOSE FRANCISCO DE MATA VELA Fecha: 14/07/2020 12:43:46 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Mattumorumas

Firmado digitalmente por DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA Fecha: 14/07/2020 12:43:59 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA Fecha: 14/07/2020 12:44:29 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por JOSE MYNOR PAR USEN Fecha: 14/07/2020 12:48:34 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por RUBEN GABRIEL RIVERA HERRERA Fecha: 14/07/2020 12:48:45 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

(E-603-2020)-15-julio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ACUERDO No. CNEE-75-2020

Guatemala, 25 de junio de 2020

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- fue creada como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con Independencia funcional para el ejercicio de sus funciones, gozando de presupuesto propio y fondos privativos.

CONSIDERANDO:

Que según lo estipulado en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto No. 47-2008 del Congreso de la República, la inmersión masiva de la tecnología en nuestra sociedad es una realidad que no podemos Ignorar y por ende se deben revisar los conceptos y visiones tradicionales del mundo físico para adaptarlos al actual contexto del mundo digital; Asimismo, establece que el Estado y sus instituciones quedan expresamente facultados para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas, y que éstas tendrán el mismo valor jurídico que la firma manuscrita.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo regulado en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, aprobado mediante el Acuerdo Ministerial 161-2011, modificado mediante el Acuerdo Ministerial 414-2012, los Directores de la CNEE tienen la potestad para tomar decisiones administrativas, técnicas, operativas y de cualquier otro tipo, que sean necesarias para el eficiente cumplimiento de sus funciones, así también son atribuciones del Directorio todas aquellas derivadas de leyes y reglamentos vigentes en la República de Guatemala, que coadyuven al buen desenvolvimiento de las funciones de la Comisión.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para el eficiente cumplimiento de sus funciones y con el propósito de agilizar los procedimientos administrativos, estima procedente implementar el uso de la firma electrónica; por lo que, con la finalidad de establecer su aplicación y dar a conocer a los funcionarios y empleados que la utilicen las obligaciones y responsabilidades que conlleva la autenticación y validación de la misma, la CNEE dispone emitir la normativa interna respectiva.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4 de la Ley General de Electricidad; 1, 2, 8, 10, 33, 35, 36 y 40 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,18 y 20 del Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, y 3 y 14 de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

ACUERDA:

Aprobar

LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. Objeto: El objeto del presente Acuerdo es regular el reconocimiento, uso, aplicación, implementación y control de la Firma Electrónica Interna y Firma Electrónica Avanzada en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con la finalidad de agilizar las actuaciones administrativas que se desarrollen en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, bajo los principios de seguridad, certeza jurídica, celeridad, sencillez y eficacia del trámite.

Artículo 2. Firma Electrónica Interna: Se autoriza el uso de la Firma Electrónica Interna para implementarla en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la cual será utilizada en la emisión de todos los documentos de trámite interno autorizados por el Directorio, teniendo la misma validez que la firma manuscrita, debiendo garantizarse la seguridad y certeza jurídica de los documentos, sin perjuicio de llevar a cabo las formalidades necesarias para la validez y eficacia de los actos administrativos de la Comisión.

Artículo 3. Firma Electrónica Avanzada: Se autoriza el uso de la Firma Electrónica Avanzada, la cual deberá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación debidamente autorizada y deberá ser producida por un dispositivo seguro de creación de firma; tendrá el mismo valor jurídico que la firma manuscrita. La Firma Electrónica Avanzada será utilizada por los Directores, Gerentes y Secretario General, así como por cualquier funcionario o personal que los Directores autoricen en el futuro.

Los Directores la utilizarán en acuerdos, resoluciones, providencias, oficios, respuestas a solicitudes, contratos administrativos, certificaciones, nombramientos, así como en todos aquellos documentos que se encuentren dentro de la competencia de la CNEE de conformidad con la Ley General de Electricidad, su Reglamento y normativa aplicable. En el caso de los Gerentes y Secretario General la utilizarán en aquellos documentos que emitan en el ejercicio de sus funciones junto a los Directores o junto a uno de ellos en particular, según corresponda; asimismo, en los documentos que actualmente gozan de autorización del Directorio para firmar de manera unipersonal. Adicionalmente, los Gerentes podrán utilizar la Firma Electrónica Avanzada en conjunto con personal que esté facultado por el Directorio para utilizar Firma Electrónica Interna.

Artículo 4. Implementación: La Gerencia Administrativa, a través del Departamento de Informática y Estadísticas Regulatorias, en coordinación con la Secretaría General, divulgarán la información relacionada con la implementación y uso de la Firma Electrónica Interna y Firma Electrónica Avanzada en todas las dependencias de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 5. Registro y validación de la Firma Electrónica Interna. El Departamento de Informática y Estadísticas Regulatorias deberá realizar lo siguiente:

- a) El registro de la imagen digitalizada de la firma manuscrita, rúbrica u otro medio de identificación de los Directores, Gerentes y Secretario General, así como de todos aquellos funcionarios, empleados y/o personal autorizado por el Directorio para utilizar la Firma Electrónica Interna.
- b) Desarrollar, implementar y administrar un sistema de control informático de validación de la Firma Electrónica Interna que legitime la firma de cada usuario que la utilice, derivado de autorización otorgada por el Directorio para tal efecto, con la finalidad de dar seguridad y certeza jurídica de los documentos en los que se plasme.

La Gerencia Administrativa deberá elaborar y proponer los formularios para el registro de firmas manuscritas, sello, rúbrica u otro medio de identificación, que se consideren necesarios, mismos que deberán ser autorizados por los Directores.

Artículo 6. Responsabilidad del Usuario del certificado de firma electrónica: El funcionario, empleado y/o personal autorizado por los Directores, será el único responsable del uso que se realice de su identificación u otro medio tecnológico de identificación otorgado, así como de cumplir con legislación vigente y la normativa interna para la utilización de la firma electrónica emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Por lo consiguiente el firmante autorizado deberá actuar con la diligencia debida para evitar la utilización no autorizada de su firma e información relacionada con la misma.

Los usuarios de los certificados de Firma Electrónica Avanzada quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

Artículo 7. Facultad para autorizar: Se faculta a los Directores de la Comisión para autorizar a cualquier funcionario o personal que no se encuentre comprendido en el artículo 3 del presente Acuerdo, siempre y cuando en el ejercicio de sus funciones le sea necesario utilizar la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 8. Procedimientos: La Gerencia Administrativa, Gerencia Jurídica y Secretaría General conjuntamente deben elaborar y proponer una guía o manual de procedimientos para hacer operativo el contenido del presente Acuerdo.

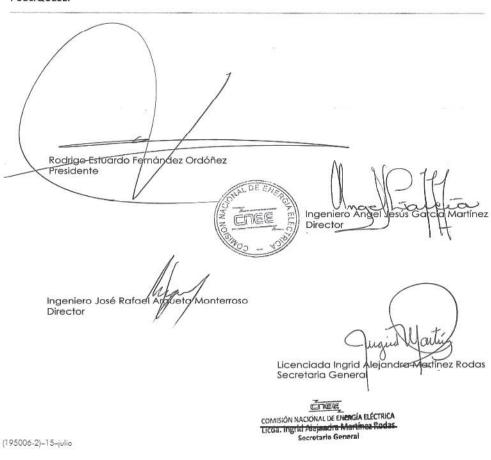
Artículo 9. Disposiciones generales: Las distintas dependencias la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dentro del ámbito de su competencia deben dar cumplimiento a lo aquí

dispuesto. Las normas contenidas en el presente acuerdo no sustituyen ni modifican las que regulan las funciones que les corresponde realizar a las personas facultadas de dar fe de la firma en los documentos que intervienen.

La Firma Electrónica Avanzada y la Firma Electrónica Interna tendrán la misma validez que la firma manuscrita y podrán utilizarse indistintamente.

Artículo 10. Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.





COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-180-2020

Guatemala, 2 de julio de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Ley General de Electricidad establece, respecto al Sistema Principal, que: "...La Comisión definirá este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el administrador del mercado mayorista". Asimismo, en sus artículos 64, 67 y 69, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitió la Resolución CNEE-2-2019, por medio de la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para el Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE - ETCEE-.

CONSIDERANDO:

Que el veintifrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la nota identificada con número de referencia 0-553-525-2019, el Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, solicitó a esta Comisión que fijara el Peaje de Transmisión perteneciente al Sistema Principal de Transmisión del proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento de la subestación Pologuá por medio del diseño, obra electromecánica, montaje, pruebas y puesta en operación de 1 bahía de conexión".

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión determinó, mediante el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-727, que adicionar las obras del proyecto "Ampliación y mejoramiento de la subestación Pologuá por medio del diseño, obra electromecánica, montaje, pruebas y puesta en operación de 1 bahía de conexión" implica la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado en la Resolución CNEE-2-2019. Asimismo, la adición de dicho proyecto al Peaje Principal de ETCEE, conllevaría la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal establecido en la Resolución CNEE-50-2020. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-13990, mediante el cual concluyó que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se fije el Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente al proyecto antes mencionado, modificando el peaje del Sistema Principal correspondiente al Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Principal del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- fijado en la Resolución CNEE-2-2019, numeral romano I. la cantidad de treinta y seis mil setecientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos por año (36,741.22 US\$/Año), correspondiente a los activos detallados en el Anexo de la presente resolución y por los cuales el Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de trasmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Principal de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-1-2019.
- II. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-2-2019, el cual queda así: "II. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, en cuarenta y nueve millones ciento diez mil trecientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con un centavo por año (49,110,391.01 US\$/Año)".
- III. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan.
- IV. El contenido de la Resolución CNEE-2-2019 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- V. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez Presidente Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso Director Ingeniero Ángel Jesús García Martínez Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martinez Rodas Secretaria General

> COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Licda, Ingrid Alejandra Martinez Rodas Secretarla General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-180-2020

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Principal Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE (ETCEE)

Subestaciones

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot, Nom, Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
A-POL-138kV EL 1 *	Pologua	C.Conexión 138kV EL BS Conv. Sin Inf	1		-3,774.37
A-POL-138kV EL 1	Pologua	C.Conexión 138kV EL BS Conv. Con int	1	*	40,515.59
TOTAL					36.741.22

*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

(195034-2)-15-julio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-181-2020

Guatemala, 2 de julio de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad en sus artículos 64, 67 y 69, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitió la Resolución CNEE-1-2019, por medio de la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme a lo establecido en la ley, la cual fue modificada posteriormente por las resoluciones CNEE-129-2019, CNEE-268-2019 y CNEE-50-2020.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha dos de julio de dos mil veinte, emitió la Resolución CNEE-180-2020, mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-derivado de la adición de treinta y seis mil setecientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos por año (36,741.22 US\$/año), correspondientes al proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento de la subestación Pologuá por medio del diseño, obra electromecánica, montaje, pruebas y puesta en operación de 1 bahía de conexión".

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo indicado anteriormente, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión determinó, mediante el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-745, que adicionar el proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento de la subestación Pologuá por medio del diseño, obra electromecánica, montaje, pruebas y puesta en operación de 1 bahía de conexión" al Peaje Principal de ETCEE, implica la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal establecido en la Resolución CNEE-50-2020. Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-14042 mediante el cual concluyó que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se fije el Peaje del Sistema Principal de Transmisión como consecuencia de la modificación del Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a ETCEE.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-50-2020, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en ochenta y cinco millones selscientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos por año (85,667,843.54 US\$/año).

Este Peaje incluye el valor de diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (17,162,541.57 US\$/año), por concepto del canon que devengará Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima—TRECSA— el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años.

Asimismo, incluye el valor de un millón setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos por año (1,719,582.52 US\$/año), por concepto del canon que devengará Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PETNAC-2014, pactado para un plazo máximo de quince años.

El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión."

II. Para el caso del canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima y Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, establecido en el numeral romano I. de la presente resolución, de acuerdo a sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.

III. El contenido de las Resoluciones CNEE-129-2019, CNEE-268-2019 y CNEE-50-2020 que no fue modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia à partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez

Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso

Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas Secretaria General

lugua

COMISIÓN NACIONAL DE EMPIGIA ELÉCTRICA Licda, Ingrid Alejandra Martínez Rodas Socratala General

(195035-2)-15-julio



MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO AGUAS CALIENTES, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA No. 28-2020 PUNTO SEXTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO AGUAS CALIENTES DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ, CERTIFICA: QUE PARA EL EFECTO TUVO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS, AUTORIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS REGISTRO NO. 1059, DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL ACTA NO. 28-2020, SUSCRITA EL DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, LA QUE SE CERTIFICA EL PUNTO SEXTO EL QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

SEXTO: El señor Alcalde Municipal manifiesta que se tiene a la vista el reglamento para las Alcaldías Comunitarias o Alcaldía Auxiliares de las aldeas el que se detalla a continuación:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto doce guion dos mil dos (12-2002), del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, establecen que los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas, y que el Gobierno Municipal corresponde al Concejo Municipal, siendo el órgano superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales, que emitirán sus ordenanzas y reglamentos respectivos. Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio y la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales, así como la emisión y aprobación de los Reglamentos Municipales.

CONSIDERANDO:

Que se debe emitir el Reglamento para la elección y funcionamiento de las Alcaldías Comunitarias o Alcaldías Auxiliares de la municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, Departamento de Sacatepéquez, en sus Aldeas de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que para el efecto regulan los artículos doscientos cincuenta y tres (253), doscientos cincuenta y cuatro (254), y doscientos cincuenta y cinco (255) de la Constitución Política de la República de Guaternala, nueve (9), treinta y tres (33), treinta y cinco (35) y sesenta y siete (67) del Código Municipal, Decreto doce guion dos mil dos (12-2002) del Congreso de la República de Guaternala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS ALCALDIAS COMUNITARIAS O ALCALDIAS AUXILIARES DE LAS ALDEAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO AGUAS CALIENTES, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. El presente reglamento es de orden público y de interés general, y tiene por objeto establecer las bases necesarias para el funcionamiento de las Alcaldías Comunitarias o Alcaldías Auxiliares del Municipio de San Antonio Aguas Calientes. Departamento de Sacatepéquez.

ARTICULO 2. Las Alcaldías Comunitarias o Alcaldías Auxiliares son entidades representativas de las comunidades, reconocidas como vinculo de relación entre la colectividad y el Gobierno Municipal, dependerán directamente de la Alcaldía Municipal con las facultades y atribuciones que les sean concedidas por la Ley y el presente reglamento; para el correcto desarrollo de sus comunidades y de sus funciones, recibirán todo el apoyo y colaboración de la Administración Municipal.

ARTICULO 3. Las Alcaldías Comunitarias o Alcaldías Auxiliares se integrarán con un Alcalde Comunitario o Alcalde Auxiliar Primero (en adelante simplemente Alcalde Auxiliar); un Alcalde Comunitario Segundo o Alcalde Auxiliar Segundo, un Alcalde Comunitario Tercero o Alcalde Auxiliar Tercero, cada uno de ellos tendrá las facultades que la Ley y este reglamento les otorguen, quienes podrán recibir una remuneración de acuerdo a la capacidad Financiera de la Municipalidad.

TITULO II

LAS ALCALDIAS COMUNITARIAS O ALCALDIAS AUXILIARES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 4. Los miembros de las Alcaldías Comunitarias o Alcaldías Auxiliares serán electos mediante proceso democrático y representativo, o bien, mediante designación en Asambleas Comunitarias de las Aldeas durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, mediante convocatoria que hará el Alcalde Auxiliar en funciones en diferentes medios de comunicación de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

ARTICULO 5. El Alcalde Municipal emitirá el nombramiento de Los Alcaldes Comunitarios o Alcaldes Auxiliares y dará posesión del cargo en ceremonia pública y solemne, el día treinta y uno de diciembre de cada año, a la hora que para ese propósito disponga el Concejo Municipal. Acorde a lo previsto en el presente Reglamento; en la ceremonia de toma de posesión de cargo de las Alcaldías Comunitarias o Alcaldías Auxiliares, el Alcalde Municipal tomará la juramentación a sus integrantes.

ARTICULO 6. Los Alcaldes Comunitarios o Alcaldes Auxiliares, en los términos que regula el Decreto doce guiones dos mil dos (12-2002) Código Municipal, tendrán las facultades y obligaciones reguladas en los artículos 56, 57, 58 y 59 y las que le confieren las demás Leyes concernientes al tema; las que le otorgue el Concejo Municipal, y las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 7. Retribuciones.

El Concejo Municipal de San Antonio Aguas Calientes, aprobará en punto de acta el monto de la retribución que corresponda por prestar el servicio de Alcalde Comunitario o Alcalde Auxiliar de las dos Aldeas de acuerdo a su capacidad financiera siempre y cuando se den las condiciones económicas que no afecten los intereses municipales.